REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide admisión – Apelación adhesiva sentencia
Proceso	: Acción popular
Accionante	: Gerardo Herrera
Coadyuvante	: Cotty Morales C.
Accionado	: Juan C. Castaño Z. – Dueño *"Super pizza"*
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación	: 66682-31-03-001-**2022-00007**-01
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

OCHO (8) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el parágrafo, artículo 318, CGP, pese a la falta de precisión, se tramita el escrito de la coadyuvante como apelación adhesiva porque se radicó durante la ejecutoria del auto admisorio de la alzada del actor popular y cuestiona el fallo de primera instancia (Cuaderno No.2, pdf No.10); empero, como carece de reparos concretos, amerita declarar su deserción.

Al revisar la impugnación se deben constatar los presupuestos de trámite, pues de faltar, debe declararse la improcedencia; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto[1-2-3]: **(i)** el primero ante el juez de

[1] ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.
[2] ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.
[3] PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** el segundo por escrito, en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con el DP No.806/2020)[4].

La CSJ (2021)[5], en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es la primera instancia y *"(…) atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (…)"*; empero, *"(…) El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (…) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (…)"*.

Esa decisión de deserción del recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista[6], y ha sido adoptada por esta[7] y otra de las Salas de este Tribunal[8], esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad[9]. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el memorial, se aprecian omitidos los reparos concretos. La coadyuvante al recurrir, vagamente, pidió: *"(…) que* ***con la información precedente y sistematizada aportada a los expedientes que aportan a su experiencia*** *se provea en el sentido de encauzar los aspectos de impugnación para los efectos sociales y constitucionales por los que se aboga (…)"* (Negrilla original).

Sin duda, ninguna censura formuló contra el fallo de primera instancia, es decir, los aspectos fácticos, probatorios o normativos de que discrepa. Así las cosas, desatendió el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP, por ende, se impone el efecto indicado al inicio de este auto.

---

[4] CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.
[5] CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.
[6] LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.
[7] TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 16-06-2020; MS: Grisales H, No.2018-00282-02; y, (ii) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.
[8] TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.
[9] TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

Finalmente, como se advierte que el doctor Lizcano D. persiste en desatender las reiteradas reconvenciones de la Sala, en el sentido de abstenerse de presentar escritos imprecisos, farragosos y fundados en contexto diferente al objeto de la acción, porque entorpecen y dilatan el trámite de la segunda instancia[10], de conformidad con los artículos 43, CGP y 33-8º y 60, Ley 1123, se ordena por secretaría remitir copia íntegra del expediente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, para que investigue una eventual falta disciplinaria en su contra.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 09-11-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

[10] TSP. Sala Civil – Familia. Exp.:(1) 66682-31-03-001-2021-00135-01(Acumuladas dos más); (2) 66001-31-03-004-2019-00172-01; (3) 66170-31-03-001-2021-00124-01 (Acumuladas trece más); (4) 66001-31-03-004-2018-00376-01; (5) 66682-31-03-001-2021-00182-01; (6) 66682-31-03-001-2021-00214-01; (7) 66001-31-03-003-2015-00252-03; (8) 66001-31-03-003-2016-00460-01; y, (9) 66001-31-03-003-2016-00529-01, entre otras.

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a4b331eb9fb5863fa1541f3b875875979cc46f73352f828e123e7167e08deb**

Documento generado en 08/11/2022 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica